

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0021024

### Procedimiento Abreviado 390/2017 N

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 304/2018

En Madrid a veintiséis de Diciembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 390/17 a instancia de [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección del Abogado Don [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Letrado Consistorial Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y contra [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por [REDACTED] S.A. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 22 de Marzo de 2017 por daños en fachada del establecimiento [REDACTED], sito en la [REDACTED] de dicha localidad, que tenía asegurado a su cargo, cuya reparación asciende a 761,59 Euros, y que se causaron por impacto de una barredora del servicio de limpiezas de dicho Ayuntamiento ocurrido el día 23 de Marzo de 2016.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión el expediente administrativo, el emplazamiento de V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que tenía adjudicado el servicio de limpiezas municipal por la fecha del accidente, y contra quien se dirige también la demanda, y se citó a las partes para el acto de la vista, señalado para el día 12 de Noviembre de 2018.



**Tercero.-** A dicho acto comparecieron [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas. No compareció [REDACTED] pese a haber sido emplazada en legal forma. Abierto el acto la primera se ratificó en su escrito de demanda, a cuyas pretensiones se opuso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, recibándose el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A. cuestiona la legalidad del silencio impugnado alegando que los daños en el establecimiento [REDACTED] en la [REDACTED] de Majadahonda, que tenía asegurado a su cargo, se produjeron a consecuencia del impacto de una barredora del servicio de limpiezas de dicho Ayuntamiento. Razón por la cual reclama del Ayuntamiento, como de la concesionaria del servicio, la indemnización de 761,59 Euros, a que ascendió su reparación y que pagó en cumplimiento del contrato de seguro.

**II.-** Del informe pericial que acompaña a la reclamación administrativa y a la demanda, cuyo autor ha informado en el acto de la vista, se deduce la realidad de los daños en la fachada del establecimiento asegurado por la demandante. Consistieron en la rotura de un rótulo del establecimiento y afectaron al placado del granito. De dichos daños se hizo un parte amistoso por parte del conductor de la barredora, al servicio de [REDACTED] que no ha comparecido a este proceso a contradecir dicha realidad, y se sacaron unas fotografías con la barredora allí presente, nada más ocurrir el accidente, que integran dicho informe pericial. El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA tampoco contradice esa realidad, dado que se limita a desplazar su responsabilidad a la concesionaria.

Con lo que al provenir el daño como consecuencia de un servicio público, como es el de limpieza viaria, que incumbe a todo Ayuntamiento a tenor del art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es claro que procede la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a tenor del art. 139 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ahora a tenor del art. 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**III.-** Entre otras razones, por no haber resuelto expresamente la reclamación de la demandante.

Como dice la S.T.S., Sección 6ª, de 14 de Octubre de 2013 (Recurso 704/2011):

*“Dado que el apartado 3 del artículo 97 (del Real Decreto Legislativo 2/2000) configura como facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo del artículo 106, apartado 2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, según dijimos en la sentencia de 30 de Marzo de 2009, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 97, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir al interesado hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.”*

*Lo que no puede hacer es limitarse a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).*

*También destacamos en nuestra Sentencia de 30 de marzo de 2009 (Rec. 10680/2004) que estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta, como aquí ocurrió al interponerse el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación. En estos casos el debate procesal ha de centrarse en la posible responsabilidad de la Administración, sin que sea admisible que ante los tribunales cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.*

*Más recientemente y en parecidos términos a los expresados nos hemos pronunciado en la Sentencia de 11 de febrero de 2013 (Rec. 5518/2010)”.*

En vista de dicha doctrina no puede eludir el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA su responsabilidad frente a la demandante, al no haberse dignado resolver expresamente su reclamación en el sentido indicado por la referida doctrina jurisprudencial. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa contratista, que tenía adjudicado el servicio de limpieza y no haber comparecido a este proceso a demostrar que los daños fueron debidos a alguna orden directa del dicho Ayuntamiento.

Por tanto, frente a la aseguradora demandante habrán de responder solidariamente el Ayuntamiento y la concesionaria, sin perjuicio de que el primero pueda repetir contra la segunda.

**IV.-** En vista de lo cual procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho, procediendo la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar solidariamente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 76.750 Euros, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa de [REDACTED] Marzo de 2017).

**V.-** Las costas del juicio han de imponerse, por mitad, al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y a [REDACTED] a tenor del principio objetivo del vencimiento en juicio, que acoge el art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de la Procuradora de la aseguradora demandante al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

**VI.-** Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la indemnización reclamada en este proceso no supera la cantidad indicada en el precepto para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

## FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] contra [REDACTED].

[REDACTED], y el recurso contencioso-administrativo contra el silencio de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ser conforme al ordenamiento jurídico y condeno en consecuencia a dicho Ayuntamiento y a [REDACTED], a pagar solidariamente a [REDACTED] la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CINCIENTA Y NUEVE CENTIMOS (761,59 Euros), más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (22 de Marzo de 2017) y por mitad las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico IV.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO